REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00841 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL.

4. En fecha 5 de abril de 2024 la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., interpuso una solicitud de reconsideración contra la resolución núm. 033-2023-SRES-00841 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de noviembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. E-ALMG-CEF2-0694-2016 notificando a la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., los ajustes practicados, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsiderando, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 784-2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha II de enero del año 2018, interpuesto por la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR, contra la Resolución de Reconsideración núm. 784- 2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la finalidad "de anular y dejar sin efecto jurídico la referida resolución de reconsideración núm. 784-2017 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de los ajustes que se recurren en el presente recurso contencioso tributario, por adolecer la misma de los vicios y agravios desarrollados; así como que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la aceptación de los gastos impugnados como deducibles del impuesto sobre la renta de la sociedad Pereyra y Pereyra, S.R.L correspondientes al periodo fiscal 2012, así como las retenciones impugnadas para fines del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julo y octubre 2013; y enero 2014"; y, en cuanto al fondo, ACOGE el mismo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50, literal j del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de reconsideración de la resolución de defecto

9. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la declaratoria en defecto de la parte recurrida sociedad comercia Pereyra & Pereyra, SRL., dispuesta mediante la resolución de defecto núm. 033-2023-SRES-00841, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023. En dicha resolución, se estableció lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"ÚNICO: Declara el defecto de la parte recurrida Pereyra & Pereyra, SRL., en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

10. Posteriormente, en fecha 5 de abril de 2024 la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de reconsideración contra la referida resolución, alegando, en esencia, que mediante el acto núm. 1090/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022 le notificó a la parte recurrida formal constitución de abogados y en fecha 29 de diciembre de 2022 mediante acto núm. 1130/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; que fue establecido por la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia que la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., no dio contestación al recurso de casación, sin embargo en distintas fechas le fue notificado tanto el acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa, por lo que el pronunciamiento de defecto debe declararse improcedente, toda vez que si constituyó abogado y depositó su memorial de defensa y lo notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

11. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…*

12. Si en el plazo de quince (15) días trancos contados desde la techa del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.* Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Del estudio de la solicitud de reconsideración de defecto y de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala pudo observar que al momento de dictarse la resolución núm. 033-2023-SRES-00841 se encontraba depositado en el expediente el memorial de defensa de la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL., **no así el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado**, los cuales no figuran depositados [1]junto con su memorial de defensa, máxime cuando al anexarlos a la instancia de reconsideración de defecto no se verifica acuse de recibo por parte de esta Suprema Corte de Justicia, actuaciones que el artículo 8 de la Ley de Procedimiento de Casación pone a cargo de la parte recurrida[2].

14. Esto quiere decir que esta Sala se decanta por la interpretación de que procede, al tenor de la vieja legislación sobre procedimiento de casación Núm. 3726-53, el defecto del recurrido cuando incurre en cualquiera de las dos omisiones previstas en el artículo 9 de la ley en cuestión; es decir, cuando no constituye abogado o no ha producido y notificado su memorial de defensa.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ratifica la resolución de defecto núm. 033-2023-SRES-00841, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión,

[2] En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…

en consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50 literal J del Código Tributario, puesto que los jueces del fondo ponderaron de manera errada el procedimiento de determinación realizado a la sociedad comercial Pereyra & Pereyra, SRL.; que el artículo 50 del Código Tributario establece que es obligación del contribuyente presentar los documentos que prueban la no inconsistencia de la determinación tributaria, por lo que al requerir a sentencia impugnada a la Administración tributaria aportar el expediente y no solicitar al contribuyente la documentación que justifique sus pretensiones, provocó la desnaturalización de los hechos por una errada aplicación de la carga dinámica de la prueba.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. El tribunal entiende que el hecho controvertido es determinar si la Administración Tributaria, por medio de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), vulneró los principios constitucionales y legales cuando practicó los requerimientos de pago a la parte recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., pues la parte recurrida alega que la recurrente se dedujo un monto mayor en el Impuesto Sobre la Renta correspondiente a dicho ejercicio fiscal, ya que a su juicio existe una diferencia en los reportes del formato 606 de la recurrente y el formato

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

607 del tercero (…) 12. El tribunal señala que el acto atacado en esta sede jurisdiccional por el recurrente, la razón social PEREYRA & PEREYRA, S.R.L., (la resolución de reconsideración núm. 784-2017, de fecha 23 de noviembre del año 2017) es utilizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julo y octubre 2013; y enero 2014, basándose en que se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IT-1), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, relacionadas con las emitidas por terceros a la administración tributaria, en su formato de compras y bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm. 04-2021, aplicables a lo establecido en las operaciones efectuadas entre las partes relacionadas o vinculadas (…) 15. Este tribunal ha comprobado que la recurrente señala que la institución recaudadora encausada "la DGII incurrió en una inaceptable omisión de valoración probatoria porque conjuntamente con las certificaciones en cuestión (oportunamente presentadas), la exponente le presentó los cheques pagados por los clientes, los cuales especifican haber aplicado la retención del 30% de ITBIS en el mismo periodo cuestionados por la DGII, además de los formularios IT-1 que contienen el reporte de ITBIS realizado oportunamente por Pereyra y la relación de retenciones correspondientes a los periodos cuestionados, pudiendo comprobarse del examen conjunto de estos documentos que las retenciones del 30% de ITBIS fueron debidamente realizadas por los clientes y fueron oportunamente reportadas por Pereyra". 16. Esta Segunda Sala, ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material, razones por las que si la Resolución de Reconsideración No. 784-2017, de fecha 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), realiza impugnaciones en virtud a diferencias entre

gastos no admitidos, gastos admitidos por NCF'S Duplicado, pagos computables por otras retenciones no admitidos y gastos no admitidos por NCF'S de gastos menos justificados, para requerirle sumas con respecto a sus obligaciones sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales julio y noviembre 2012; febrero, junio, julio y octubre 2013; y enero 2014, basándose en que se encontraron las omisiones o inconsistencia en el (IT-1), con relación a la información remitida por el propio contribuyente, relacionadas con las emitidas por terceros a la administración tributaria, en su formato de compras de bienes y servicios (formato 606), según lo establece la norma núm. 04- 201I vs las Retenciones reportadas por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, de manera que, al no haber aportado la recurrida prueba al respecto, procede acoger el presente recurso." (sic)

18. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

19. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5].

20. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios alegados por la actual recurrente, puesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario debido a que las inconsistencias detectadas por la Administración tributaria respecto de la declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron constatadas mediante el Sistema de Información Cruzada de Terceros (SIC), por lo que era necesario que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositará el expediente administrativo que corroborara las irregularidades determinadas, situación que no ocurrió en la especie, pues conforme advierte el fallo impugnado la ahora recurrente, en ocasión del recurso contencioso tributario, no realizó depósito alguno; de manera que no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos una violación legal o errónea interpretación de la carga dinámica, puesto que

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, razón por la cual procede rechazar este primer medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que el fallo impugnado es una decisión discrecional no establecida en la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07; que los jueces del fondo cambiaron las reglas del procedimiento contencioso tributario por una falta de instrucción, puesto que no fue depositado el expediente administrativo en ocasión del recurso contencioso tributario, debido a que la entonces recurrida no fue puesta en causa correctamente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

23. "… *El presente recurso fue depositado en fecha 11 de enero del año 2018 por ante la* [redacted] *Superior Administrativo. Posteriormente, mediante el Auto núm. 0690-2018, de fecha 17 de enero del año 2018, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó comunicar vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines de que en el plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; siendo notificado mediante actos Núms. 479/2018, de fecha 26 de*

marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y 350/2018, de fecha 27 de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo… En fecha 28 de septiembre del año 2018, fue recibido vía Secretaria General, el escrito de defensa de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el cual se expondrá más adelante*" (Sic).

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo* instruyó de manera correcta recurso contencioso tributario, notificando de manera oportuna a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que presentará su escrito de defensa, actuación que efectivamente se materializó en la especie, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y

el ejercicio del derecho de defensa, por lo que la decisión que ahora se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos contraria a la Ley núm. 13-07. En consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

26. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01015
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pereyra & Pereyra, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00530 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.